

Oficio Electrónico - DEO 17501036

Tribuna COM - JUZGADO COMERCIAL 12 - SECRETARIA № 23

Expedient COM 145/2025 - LOS GROBO AGROPECUARIA S. A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Destino 6000002286 - INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA - OFICIOS DE INFORMACION

Motivo Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en referencia a los autos caratulados: "145/2025 LOS GROBO AGROPECUARIA S. A. s/CONCURSO PREVENTIVO", que tramitan por ante el Juzgado Nacional en Comercial № 12, cargo del Dr. Hernán Diego Papa, Secretaría № 23 a cargo de la Dra. María Agustina Boyajian

Rivas, con asiento en la calle Marcelo T. de Alvear 1840, PB, CABA, a fin de solicitarle informe en referencia a la concursada LOS GROBO AGROPECUARIA SA (CUIT: 30-60445647-5) si se encuentra inscripto en sus registros, el nombre y domicilio registrado de todos los integrantes del órgano de administración de quien se concursa y sobre los libros de contabilidad y otros rubricados, así como autorizaciones de medios mecánicos si las hubiere.

Se hace saber que conforme el artículo 273, inc. 8 de la ley 24522, el presente deberá ser diligenciado sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el artículo 240 de la ley referida.

Lo saludo atte.



JUZGADO COMERCIAL 12

145/2025 LOS GROBO AGROPECUARIA S. A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Juzgado en lo Comercial Nº 12 - Secretaría Nº 23 -

Buenos Aires, 6 de marzo de 2025///ap.-

Agréguese la contestación del oficio deox efectuada por la Inspección General de Justicia.

Encontrándose pendiente de contestación por la IGJ el apartado b) del oficio deox 17336019, a los mimos fines y efectos, líbrese nuevo oficio deox.

HERNÁN DIEGO PAPA JUEZ



JUZGADO COMERCIAL 12

145/2025 LOS GROBO AGROPECUARIA S. A. s/CONCURSO PREVENTIVO

Juzgado en lo Comercial Nº 12 - Secretaría Nº 23 -

Buenos Aires, 20 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

I.- Se presenta el Sr. Santiago Cotter, presidente de Los Grobo Agropecuaria SA y Agrofina SA, junto a su patrocinio letrado solicitando la apertura de ambos concursos.

Denuncia en el <u>punto X de fs. 2/40</u> del "Expte. 151/2025 "Agrofina SA s/concurso preventivo" el carácter de codeudora solidaria junto a Los Grobo Agropecaria SA, y solicita la tramitación conjunta de ambos concursos preventivos en los términos del art. 68 de la LCQ.

En primer término, cabe recordar que el art. 68 de la Ley de Concursos y Quiebras dispone que quienes por cualquier acto jurídico garanticen las obligaciones del concursado, exista o no agrupamiento se encuentran habilitados para solicitar la tramitación conjunta con el de su garantizado.

Es que los procedimientos concursales abiertos en los términos del art. 68 LCQ, al caso garantes, se aplican las disposiciones previstas para el concurso en caso de agrupamiento. Ello tiene fundamento en facilitar la interconexión de procesos, un mejor ordenamiento procesal, mayor facilidad para los acreedores y todo ello en miras de efectuar la presentación de una propuesta unificada.

Es que más allá de efectuarse una apertura de un proceso por cada persona jurídica de quienes garantizan las obligaciones de la deudora para que tramiten en forma conjunta, nada impide al Juez en su carácter de director del proceso (art 274 LCQ) aplicar las medidas de coordinación de esos procedimientos (art. 166 LCQ) que sean necesarias para que a través de ellos se alcancen los fines que tipifican a estos institutos (siendo el fin expuesto el de ofrecer propuesta unificada).

En consecuencia toda vez que el espíritu de la norma no es mas que para asegurar univocidad de apreciación intelectual de ambos procesos, que si bien separados, están relacionados; a fin de lograr unidad valorativa y decisional se hace lugar al agrupamiento en los terminos del art. 68 de la LCQ y se dispone en virtud de la envergadura del presente universal, la cantidad de acreedores denunciados, y una mejor prestación del servicio de justicia, la tramitación del concurso "Agrofina SA" por ante la Secretaría N° 24 de este Tribunal. En consecuencia remítase los actuados y comuníquese al Superior y a Juicios Universales lo aquí decidido.



JUZGADO COMERCIAL 12

- II.- A fs. 11/13 los Dres. Gabriel H. Fissore, Leonardo O. Lucas y Mateo Burruchaga, en su condición de apoderados de la sociedad peticionante, acompañan elementos faltantes para completar los requisitos legales (art. 11 LCQ) y los restantes se incorporan en la presentación a despacho, ello a los fines de resolver la apertura del proceso concursal, a saber:
- **a)** El inciso 1º en los <u>anexos 1</u> y <u>3</u> (ver fs. 6/7), donde se agrega la inscripción en los registros respectivos y el instrumento constitutivo, modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes;
- **b)** El inciso 2º, se encuentra extensamente explicado y desarrollado en el escrito inicial obrante en <u>fs.8</u>;
- c) El inciso 3º, junto al escrito a despacho se incorpora el estado detallado y valorado del activo y pasivo de la sociedad, a la fecha de presentación en concurso preventivo certificado por contador público (anexo 8.1); créditos por ventas (anexo 8.2); bienes de cambio (anexo 8.3), activos biológicos (anexo 8.4), inventario de bienes de uso (anexo 8.5), activos intangibles (anexo 8.6) detalle de automotores (anexo 8.7.1 a 8.7.5) y de inmuebles (anexo 8.7.6 a 8.7.8);

- **d)** En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4º, en los <u>anexos 4.1, 4.2</u> y <u>4.3</u> (ver fs. 1/3) acompaña los balances e informe de auditoria, correspondientes a los ejercicios finalizados al 30.06.2022, 30.06.2023 y 30.06.2024.
- e) El inciso 5º se encuentra satisfecho, pues se adjunta al escrito a despacho la nómina de acreedores con dictamen de contador público (anexo 9) y los legajos de cada acreedor (anexos 10), identificados con número de legajo asignado, nombre, CUIT, domicilio, localidad, vencimiento, carácter (quirografario o privilegiado), y causa de cada uno de estos créditos. Por otro lado, en el anexo 5-6-7 fs.4, adjuntó el detalle de los obrante en procesos administrativos/judiciales de contenido patrimonial en trámite de su conocimiento.
- **f)** En cumplimiento del inciso 6º, en el anexo 11 presentado junto al escrito a despacho detalla los libros societarios, contables, iva y laboral al 13.02.2025, los cuales ofrece ponerlos a disposición de este juzgado a los fines de su control e intervención.
- **g)** El inciso 7º se encuentra satisfecho en el escrito inicial de <u>fs.8</u>, donde se denunció la inexistencia de concurso previo.



JUZGADO COMERCIAL 12

h) En el <u>anexo 5-6-7</u> obrante a <u>fs. 4</u> se incorpora la nómina de los empleados y en el anexo 12 adjunta la certificación contable sobre existencia de deuda laboral y con los organismos de seguridad social, en cumplimiento del inciso 8.

III.- Encontrándose reunidos los recaudos exigidos por los arts. 1, 2, 10, 11, 12 y cc. de la ley 24.522, de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de esa normativa, se **RESUELVE:**

Declarar abierto el concurso preventivo de LOS GROBO AGROPECUARIA SA (CUIT: 30-60445647-5) inscripta en el Registro Público de Comercio a cargo de la Inspección General de Justicia (antes Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de Registro) el 04 de Septiembre de 1980 bajo el Nro. 3395 del Libro 95 Tomo A de Sociedades Anónimas, con domicilio en la calle Suipacha 1.111 piso 18 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, proceso al que en virtud de no apreciarse configuradas algunas de las circunstancias referidas en el art. 288 de la mencionada ley, se califica como "GRAN CONCURSO".

IV.- En mérito de ello y a lo preceptuado por los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 21, 26, 27, 28, 29 y cc. de la ley concursal, se dispone:

a.- SINDICATURA.



Atento las facultades que confiere al suscripto el art. 253, inc. 5° de la ley 24.522, ponderando la complejidad del presente proceso según puede inferirse de los elementos aportados, corresponde considerar este concurso dentro de la categoría "A".

A dicho fin, fíjese audiencia para el para el día **27 de Febrero de 2025** a las **10:00 hs.** a fin de proceder al sorteo público del síndico que intervendrá en estos autos y que será desinsaculado de la lista de síndicos clase "A".

Colóquese aviso en la cartelera del Juzgado y en virtud de lo dispuesto por el art. 34 del Reglamento para la Inscripción y Actuación de los Síndicos Concursales, póngase en conocimiento del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y de las sindicaturas de la lista de la categoría respectiva, a cuyo fin emítanse las comunicaciones del caso.

El funcionario concursal deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado y cumplir las funciones previstas en esta resolución y el art. 254 de la ley 24.522, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 255 de ese mismo cuerpo legal. Hágasele saber que en virtud de lo dispuesto mediante Acordada 31/2020, podrá efectuar la aceptación del cargo mediante el ingreso de escrito vía web. Notifíquese por Secretaría.



JUZGADO COMERCIAL 12

b.- PUBLICIDAD.

Efectuada la aceptación del cargo por la sindicatura y denunciado por ésta misma el correo electrónico y cuenta adonde efectuar el depósito del arancel, se dispone la publicación de edictos -que estará a cargo de la concursada- en los términos de los arts. 27 y 28 de la ley 24.522, por cinco días en el **Boletín Oficial de la República Argentina**.

A esos fines y atento lo dispuesto por Resolución CSJN Nro. 1687/12, confecciónese el aviso por Secretaría y efectúese la solicitud de publicación a través del sistema *intranet*, haciéndose saber a la concursada que deberá acreditar el pago de la tarifa correspondiente dentro de los cinco días de enviada la solicitud, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 30 de la ley 24.522.

Dispóngase -además- la publicación de edictos por igual plazo en los diarios **LA NACION** y **CLARIN** y en el de publicaciones oficiales de las Provincias de Buenos Aires, Entre Ríos, La Pampa, Córdoba y Santa Fé y, por último, en uno de amplia circulación en cada una de las demas provincias que denuncia donde posee establecimientos (art. 28 de la LCQ).

Dichas publicaciones estarán a cargo de la concursada, debiendo acreditar su comienzo de ejecución dentro de los cinco (5) días, contados desde la aceptación del cargo de las sindicatura que resulten sorteada y denunciado por ésta

misma el correo electrónico y cuenta adonde efectuar el depósito del arancel.

A los fines de la publicación referida en extraña jurisdicción, se le otorga a la concursada el término de quince (15) días hábiles judiciales, conforme lo dispuesto por el art. 28 última parte la L.C.Q, bajo los apercibimientos del art. 30, debiendo darse estricta observancia en su confección al art. 27 de la ley mencionada.

A tal fin, póngase a disposición del interesado el/los aviso/s que deberá publicar.

A los fines de lograr una mayor publicidad de los datos del proceso, y en virtud de la existencia de acreedores en diversas jurisdicciones y en el extranjero, ordénese a la concursada publicite su página **WEB** aue en https://www.grupolosgrobo.com , los datos referidos al concurso preventivo, sindicatura interviniente y fechas pertinentes referidas a los acreedores.

El deudor deberá presentar los recibos que acrediten el cumplimiento de las publicaciones edictales en esta y en extraña jurisdicción -dentro de los cinco y quince días-, como así también la efectiva publicación de edictos dentro del quinto día



JUZGADO COMERCIAL 12

posterior a su primera aparición según corresponda. Ello, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su solicitud de concursamiento (cfr. art. 30 LCQ).

c.- COMUNICACIONES.

A fin de comunicar la apertura del presente concurso preventivo líbrese oficio mediante el Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios -DEO- al Registro de Juicios Universales -en tanto no se ha reglamentado aún el Registro Nacional de Concursos y Quiebras al que alude el art. 295 de la ley vigente- y oficio electrónico judicial a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

A esos mismos fines, ofíciese a través del sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios para organismos Externos –DEOX- a la Inspección General de Justicia quien -ademásdeberá informar si el concursado se encuentra inscripto en sus registros y -en su caso- sobre los libros de contabilidad y otros rubricados, como así también autorizaciones de medios mecánicos si los hubiere.

Por último, a los mismos efectos, comuníquese a la Comisión Nacional de Valores, a tal fín líbrese oficio deox por Secretaría.

d.- INHIBICIONES.



Decretar la inhibición general de la concursada para disponer y/o gravar sus bienes registrables, a cuyo fin líbrense los despachos correspondientes a los Registros de la Propiedad Inmueble de Capital Federal y de las Provincias de Buenos Aires, Santa Fé, La Pampa, Córdoba y Entre Ríos y, al Registro Nacional de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios. Déjese constancia en las piezas a librarse que la medida no estará sujeta a caducidad por transcurso del plazo legal.

Igual medida deberá anotarse en el Registro Nacional de Aeronaves (ANAC), Registro Nacional de Buques, Dirección Nacional de Registros de Dominios de Internet – Nic Argentina- y en el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial –INPI-.

Dichos organismos deberán informar acerca de la existencia de bienes a nombre de la deudora y en su caso, si sobre los mismos recae algún gravamen.

Siendo así corresponde expedir las piezas ordenadas al Registro Nacional de Buques, Registro Nacional de Propiedad Automotor y Créditos Prendarios y al Registro Nacional de Aeronaves mediante oficio digital para su posterior diligenciamiento por la deudora, por la vía que estime pertinente.

Toda vez que el Instituto Nacional de la Propiedad Industrial se encuentran adheridos al sistema implementado por la Acordada CSJN Nro.15/2020, líbrese oficio a través del Sistema



JUZGADO COMERCIAL 12

de Diligenciamiento Electrónico de Oficios para Organismos Externos -DEOX- así como al Registro de la Propiedad Inmueble de Capital Federal, a fin de que informe acerca de la existencia de bienes a nombre de la concursada y en su caso si sobre los mismos recae algún gravamen.

Del mismo modo y si bien el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal se encuentra adherido al referido sistema, lo cierto es que dicha entidad ha informado vía email que si se diligencian a través del mismo los oficios referentes a medidas cautelares, sólo "...recibirán la inscripción provisoria por la falta de minuta rogatoria y por falta de pago de aranceles...". Ello, "...hasta tanto se implemente el sistema respectivo y la acordada que habilite las medidas cautelares por DEOX, dado que la vigente es exclusiva para informes...".

Así las cosas y en tanto a efectos de la traba de la inhibición general se deberá proceder conforme la <u>Guía para</u> Presentación Judicial Digital.

Por lo demás y habiendo corroborado que el Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Buenos Aires y demás provincias sólo recibe piezas en soporte papel con firmas ológrafas de los funcionarios responsables, expídase el respectivo oficio y/o testimonio conforme ley 22.172.

Los proyectos de oficio y/o testimonios deberán ingresarse al Sistema de Gestión Judicial *LEX100* en formato PDF que permita su copiado. Una vez confrontados serán emitidos con firma digital como una providencia, y quedarán disponibles para su impresión o envío a través del diligenciamiento electrónico de oficios DEO o DEOX.

PLAZOS: La determinación de los plazos para el cumplimiento de las distintas etapas del proceso concursal merece una consideración especial. Frente a la ya mencionada envergadura del presente proceso universal sumado al de la otra empresa integrante del grupo, se advierte la imposibilidad de cumplir dentro de los exiguos plazos previstos por la ley con las obligaciones asignadas por ese ordenamiento normativo. Se impone entonces una especial determinación de dichos plazos a los fines de contar la sindicatura y el tribunal intervinientes con el tiempo necesario que permita desentrañar la verdad real a la hora de decidir sobre las verificaciones y, de tal manera, brindar la mayor garantía de seguridad y certeza que requieran los intereses de ambos procesos concursales; los aludidos plazos se determinarán en el punto j) de este decisorio.-

e.- SALIDA DEL PAIS.

Hacer saber al presidente de la concursada -Santiago

Cotter con DNI 22.991.133 - la prohibición para que viaje al





JUZGADO COMERCIAL 12

exterior, sin contar con la pertinente autorización judicial, por un plazo mayor de cuarenta (40) días, debiendo comunicar al Tribunal dicha salida del país si se efectúa por un lapso menor (cfr. art. 25 LCQ).

Toda vez que la Dirección Nacional de Migraciones se encuentra adherida al sistema implementado por la Acordada CSJN Nro.15/2020, comuníquese a través del Sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios para Organismos Externos -DEOX-. A tal fin, deberá la deudora ingresar digitalmente el formulario aludido en la Disposición Nro. 1151 de la Dirección Nacional de Migraciones.

Déjese asentado que la referida prohibición cesará de pleno derecho con la presentación del informe general a que alude el art. 39 de la ley 24.522, el día (06/03/2026).

f.- GASTOS.

Intimar al deudor para que dentro del tercer día de notificada de la presente, deposite en una cuenta a abrir en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires –Sucursal Judicial- a la orden del tribunal y como correspondiente a estas actuaciones, el importe de \$ 52.173.000.- que se estima *prima facie* menester para abonar gastos de correspondencia. Ello, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido de su petición (cfr. art. 30 LCQ).

A los fines de la entrega de tales fondos y futuros pagos que debieren realizarse, requiérase a la sindicatura para que dentro del plazo de 3 días de aceptado el cargo denuncie los datos de identificación de la cuenta de su titularidad.

Procédase por Secretaría a la apertura de la cuenta judicial, a tal fin, líbrese oficio deox por Secretaría.

g.- INTERVENCION DE LA CONTABILIDAD.

Ordenar la intervención de los libros rubricados denunciados por la deudora en los términos del art. 14, inc. 5 de la LCQ, a cuyo fin intímasela para que dentro del plazo de tres días los ponga a disposición del tribunal, presentándolos en Secretaría.

h.- RATIFICACIÓN ASAMBLEARIA.

Intímase a la concursada para que una vez celebrada la Asamblea General Ordinaria de Accionistas el 12 de marzo de 2025 en el plazo de 48 hs., en los términos del art. 6 in fine LCQ acompañe copia certificada del acta de la asamblea que decide la ratificación de la presentación en concurso preventivo, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de su solicitud de concursamiento (art 6 de la ley 24522).

i.- FUERO DE ATRACCION.





JUZGADO COMERCIAL 12

Ordenar la suspensión de los juicios de contenido patrimonial contra la concursada, salvo las ejecuciones de garantías prendarias e hipotecarias, los procesos de expropiación, los que se funden en relaciones de familia, los procesos de conocimiento en trámite, los juicios laborales y los procesos en que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario, los que -en los términos del art. 21 LCQ- deberán proseguir "ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas".

Tampoco corresponderá la radicación ante este tribunal de los procesos ejecutivos que a la fecha de apertura del concurso preventivo ya hubieran concluido por sentencia firme (cfr. C.S.J.N., 12.02.02 *in re* "Miranda A. c/ Perez L. s/ daños y perjuicios"; C.N.Com., Sala E, 07.10.03 *in re* "Codefil S.A. c/ Perlini S.A."; *idem*, Sala D, 30.06.04 *in re* "Banco Rio de la Plata S.A. c/ Episa S.R.L. s/ ejecutivo").

A esos fines, líbrense oficios -en su caso, conforme ley 22.172- a los juzgados donde tramitan acciones comprendidas en el presente, haciéndose saber la apertura del presente concurso y requiriéndose -además- la suspensión de las medidas de ejecución forzada y la de toda otra que afecte el giro de la convocatoria en desmedro de la solución preventiva destinada a la totalidad de los acreedores.

Ello, con arreglo a lo dispuesto por el art. 21 de la ley 24.522 -según redacción introducida por la ley 26.086- respecto a que en los juicios de conocimiento proseguidos contra el concursado, las medidas cautelares son improcedentes y "...las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados...".

Requiérase -además- la transferencia de las sumas que pudieron haberse retenido a la deudora a una cuenta a abrirse a nombre de este tribunal y como perteneciente a estas actuaciones en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires -Sucursal Judicial-.

A esos fines, ofíciese en su caso conforme ley 22.172.

j.- CRONOGRAMA.

Disponer las siguientes fechas para el cumplimiento de los trámites correspondientes establecidos por la ley concursal para lo cual se adelanta que se ha considerado la magnitud y complejidad de este proceso concursal en particular, adecuándose los plazos legales a los fines de favorecer su tramitación, brindando seguridad jurídica, tanto al deudor como a los acreedores y facilitando la importante labor de la sindicatura, como órgano auxiliar (Arts. 251, 254 LCQ), por ello se extenderán los plazos para el período de insinuación de créditos, presentación de informes individuales e informe general, todo ello conforme a



JUZGADO COMERCIAL 12

las atribuciones para la organización del proceso, establecidas por nuestra ley concursal (Arts. 32, 34, 35, 39 y 273 LCQ);

1°.- El funcionario concursal designado deberá pronunciarse, al décimo día de aceptado el cargo, sobre: a) los pasivos laborales denunciados por el deudor; y b) previa auditoría en la documentación legal y contable de la concursada, sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago presentando –en su caso- el respectivo plan de pagos (cfr. art. 16 de la LCQ).

Asimismo, deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, la existencia de fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales (cfr. art. 14, inc. 12 LCQ -modificado por la ley 26.684).

2°.- Presentación de los pedidos de verificación ante el síndico (cfr. art.14, inc. 3°): **24 de Junio de 2025.**

En concordancia con lo dispuesto en la Acordada CSJN 4/20-, la "... aplicación exclusiva del Sistema Informático de Gestión Judicial con prescindencia del soporte material..." para todas las funciones ya reglamentadas y destacó que tanto las presentaciones como toda decisión que deba ser suscripta deberá realizarse "exclusivamente" de manera electrónica, sin emitir

copia en soporte papel "bajo ninguna circunstancia", corresponde establecer el mecanismo mediante el cual los acreedores deberán insinuar sus créditos ante el órgano sindical.

Cabe aclarar que el mismo será de carácter excepcional y mantendrá su vigencia hasta tanto se implemente un sistema uniforme para todo el Fuero.

Así las cosas, una vez suscripta la presente se formará un "incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 32 de la ley 24.522" a fin de que los acreedores -con asistencia letrada- ingresen digitalmente sus insinuaciones, junto con toda la documentación respaldatoria.

Hágase saber que las presentaciones digitales ingresadas hasta las 20 hs. se considerarán efectuadas en esa fecha, mientras que las que se ingresen con posterioridad a dicho horario serán consideradas como presentadas al día siguiente, conforme sistema que rige para la notificación por cédula electrónica.

Asimismo, se pone en su conocimiento que el Juzgado se limitará a incorporar las presentaciones que se ingresen digitalmente en la bandeja respectiva sin efectuar análisis de ningún tipo, el que deberá ser realizado por el síndico en la oportunidad procesal pertinente.



JUZGADO COMERCIAL 12

El referido incidente podrá ser cotejado por la deudora, la sindicatura y los profesionales que realicen la insinuación digital antes aludida, a cuyo efecto serán debidamente vinculados mediante su domicilio electrónico.

Una vez vencido el plazo fijado supra para la insinuación tempestiva de las acreencias, no se aceptarán nuevas presentaciones, debiendo -en su caso- acudir los interesados por la vía prevista por el art. 56 de la ley 24.522. Por tanto, cualquier escrito que se ingrese en esos términos con posterioridad, se archivará sin más sin despacho alguno.

En el inc. referido *supra* se deberán ingresar digitalmente las observaciones que se formulen en los términos del art. 34 LCQ y las contestaciones que -dentro de los siete días del vencimiento del período reglado por dicho precepto- podrán presentar los acreedores en relación a las impugnaciones formuladas respecto de sus propios créditos.

Sobre todo ello deberá informar y opinar el síndico en el respectivo informe individual (art. 35 LCQ). Las observaciones y/o impugnaciones a los créditos insinuados y sus respectivas contestaciones que sean presentadas fuera de los plazos aquí indicados, también se archivarán sin más sin despacho alguno.

Una vez vencidos todos esos plazos, el "incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 32 de la ley 24.522" será restringido y archivado digitalmente.

Hágase saber a los interesados que las presentaciones deberán ser suscriptas electrónica o digitalmente por el letrado actuante y en caso de ser patrocinante, deberá contar con firma ológrafa del patrocinado. Ello así pues el pto. I, ap. 5 del Protocolo de Actuación anexado a la Acordada CSJN Nro. 31/20 es claro al disponer que "...cuando la parte actúe con patrocinio letrado, este deberá realizar las presentaciones en soporte exclusivamente digital incorporando el escrito con su firma electrónica, en el marco de lo dispuesto por la acordada 4/2020 (...) suscriptos previamente de manera ológrafa por el patrocinado...".

Las insinuaciones deberán contener copia digital de la totalidad de los elementos necesarios para probar la causa de los créditos cuya verificación se pretenda y acompañar copia de su documento nacional de identidad o -en su caso- constancia que acredite su número de C.U.I.T. o C.U.I.L. El letrado interviniente deberá prestar declaración jurada de que tales copias se corresponden a los antecedentes originales y que éstos serán presentados al Juzgado o, en su caso, a la sindicatura -en virtud de las facultades acordadas a ésta por el art. 33 de la ley 24.522-, dentro de las 48 hs que le sean requeridos.





JUZGADO COMERCIAL 12

En esa misma ocasión, deberá el peticionante –de corresponder- acreditar haber dado cumplimiento con el pago del arancel previsto por el art. 32 LCQ mediante transferencia a realizarse a la cuenta que la sindicatura denunciará a tal efecto dentro del plazo de dos días de aceptado el cargo y de la que deberá dejarse constancia en el edicto a librarse.

Todo ello, bajo apercibimiento de hacerlo responsable de los eventuales perjuicios.

En el caso de que el pretenso acreedor no cuente con asistencia letrada, la insinuación deberá presentarse directamente ante el síndico acompañando el escrito y su documentación en formato papel. A tal fin, deberá solicitar turno previo a <u>la sindicatura –al email que ésta deberá denunciar a tal efecto dentro del plazo de dos días de aceptado el cargo-,</u> el que deberá ser concedido a más tardar dentro de las 48hs..

Hágase saber que en este caso se considerará como fecha y hora de presentación la del día de la entrega efectiva de las piezas al síndico, a cuyo fin deberá éste dar adecuada respuesta a los requerimientos de turno. Una vez recibidas las mismas, y a fin de que la deudora –en su caso- y los restantes acreedores puedan contar con la posibilidad de ejercer el derecho de observar y/o impugnar el crédito insinuado, deberá la sindicatura -dentro del plazo de tres días- dar cumplimiento con



la carga digital del escrito y toda la documentación que le fuera presentada en el "incidente de insinuación de créditos en los términos del art. 32 de la ley 24.522", con todos los datos que individualicen la petición. Para el caso de que los acreedores que se presenten sin asistencia letrada pretendan hacer uso del derecho que otorga el art. 34 de la ley 24.522 de observar los restantes créditos insinuados, deberá seguirse el mismo protocolo que el establecido *supra* para la presentación de las insinuaciones previstas en el art. 32 de dicha ley.

A fin de una correcta visualización y compulsa de los escritos digitales, y de conformidad con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en el punto III, del Título "Sistema de Gestión Judicial" del Anexo II de la Acordada 31/20, hágase saber a los insinuantes y a la sindicatura que deberán ingresar "...Un archivo único por cada escrito que se presente (...) Un archivo que contenga agrupadamente la documental que se desee adjuntar..." en formato PDF con una capacidad máxima por archivo de 5 MegaBytes que permite el Sistema de Gestión Judicial, reduciendo –en su caso- su calidad para maximizar la carga e identificar cada parte y numero de orden de corresponder. Ello, bajo apercibimiento de requerir una nueva carga de los mismos, conforme lo previsto en último párrafo de dicho punto.

3°.- Presentación del informe previsto por el art. 35 LCQ: **12 de Septiembre de 2025.**





JUZGADO COMERCIAL 12

En el mismo deberá estar claramente discriminada cuantitativamente la porción del crédito observada, la que aconseje admitir y la que proponga sea declarada inadmisible.

- 4°.- Resolución prevista por el art. 36 LCQ: **20 de Noviembre de 2025.**
- 5°.- Vencimiento del plazo para proponer categorías de acreedores por parte de la concursada (cfr. art. 41 LCQ): **16 de Diciembre de 2025.**
- 6°.- Presentación del informe del art. 39 LCQ: **6 de**Marzo de 2026.

Hágase saber al síndico que en oportunidad de presentar dicho informe deberá pronunciarse sobre la regularidad en la realización de los aportes teniendo en cuenta la integración del capital suscripto y la suficiencia del capital aportado en relación a las concretas actividades emprendidas por la deudora, denunciando -en su caso- si existe infracapitalización material, calificada y que tenga relación alguna de causalidad con la insolvencia. Además, el síndico deberá presentar la rendición de cuentas de los aranceles percibidos y gastos realizados (art. 32, 3º párrafo LCQ).

7°.- Resolución de categorización de acreedores (cfr. art. 42 LCQ): **8 de Abril de 2026**.



- 8°.- Plazo máximo para hacer pública la propuesta (cfr. art. 43, párrafo 11° LCQ): **5 de Agosto de 2026**.
- 9°.- Audiencia informativa (cfr. art. 45 LCQ): **27 de Agosto de 2026 a las 10.00 hs.**
- 10°.- Vencimiento del período de exclusividad: **03 de Septiembre de 2026.**

k.- CARGA DE LOS ACREEDORES

Los acreedores deberán poner a disposición del síndico dentro del plazo correspondiente, la totalidad de los elementos necesarios para probar la causa de los créditos cuya verificación se pretenda, acompañar copia de su documento nacional de identidad o -en su caso-, constancia que acredite su número de C.U.I.T. o C.U.I.L. y constituir domicilio electrónico en los términos de las Acordadas CSJN Nro. 38/13 y 3/15.

El funcionario concursal -por su parte- deberá efectuar todos los requerimientos y compulsas que considere conducentes a esos efectos (cfr. art. 33 LCQ), haciendo constar en su informe individual las diligencias cumplidas, la documentación compulsada y los elementos de valoración en que funda sus opiniones así como los datos y domicilios denunciados por cada uno de los acreedores.

I.- AUDIENCIA INFORMATIVA.



JUZGADO COMERCIAL 12

La audiencia informativa reglada por el art. 45 de la ley 24.522 tendrá lugar en la sala de audiencias de este tribunal -sito en la calle Marcelo T. de Alvear 1840, Piso 2° de la Ciudad de Buenos Aires- el día **27 de Agosto de 2026 a las 10.00 hs**., de acuerdo a los protocolos entonces vigentes.

A ella deberán comparecer obligatoriamente el deudor y el síndico y -optativamente- los acreedores que lo deseen. En caso de que el deudor obtenga las conformidades previstas por el mencionado art. 45 con anterioridad, esta audiencia no se llevará a cabo.

m.- COMITE DE CONTROL.

A los fines del art. 260 LCQ constituyese un comité de acreedores provisorio que funcionará hasta su sustitución en la oportunidad especificada por el art. 42 2º párrafo LCQ el que estará integrado conforme las directivas del art. 14, inc. 13 de la ley 24.522 -según modificación introducida por la ley 26.684-por:

- 1.- Amaggi Argentina SA
- 2.- GDM Argentina SA.
- 3.- Promontoria Holding 318 BV
- 4.- Melisa Mallaina (trabajadora)

Los nombrados deberán aceptar el cargo y constituir domicilio dentro de los 10 días de notificados bajo apercibimiento de remoción. Requiérase al funcionario concursal que fiscalice la composición del referido comité.

- V.- El concursado deberá confeccionar y diligenciar las comunicaciones ordenadas, a excepción de las que se dirijan a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y al Registro de Juicios Universales que se cursarán por Secretaría, presentando las piezas a confronte y acreditando su diligenciamiento dentro del quinto día de notificada la presente, competiendo al síndico fiscalizar el cumplimiento de ello y peticionar en consecuencia.
- **VI**.- Hágase saber al síndico que, sin perjuicio del cumplimiento de las atribuciones y deberes que le asigna el ordenamiento legal deberá, bajo apercibimiento de sanciones, observar las siguientes reglas:
- a.- Vigilar y controlar estrictamente el cumplimiento por parte de la concursada de las comunicaciones ordenadas *supra* solicitando, en su caso, la aplicación de los apercibimientos previstos o las medidas apropiadas para cada inobservancia.
- b.- Presentar en un plazo no mayor al señalado para la insinuación de los créditos un informe de control de las comunicaciones, publicaciones y demás recaudos indicados en el





JUZGADO COMERCIAL 12

apartado anterior, detallando minuciosamente las constancias que acrediten el efectivo cumplimiento y/o traba de las medidas dispuestas.

VII.- Toda vez que las providencias del tribunal y los informes confeccionados por el funcionario concursal podrán ser consultados a través del sistema informático, prescíndase de la formación del legajo previsto por el art. 279 de la ley 24.522.

VIII.-Hágase saber a la concursada que deberá acompañar una nueva nomina de acreedores con dictamen de contador público la que deberá ser actualizada a la fecha de presentación en concurso, donde surja el monto de la moneda original de cada acreencia (art. 11 inc. 5 LCQ).

IX.- Notifíquese por Secretaría.

HERNÁN DIEGO PAPA JUEZ